

San Pedro Garza García, Nuevo León, a tres de enero de dos mil veintitrés.- Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ, JAIME MARTÍNEZ FRANCO** y Doctor **MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, Primer Secretario de Acuerdos, adscrito a la Segunda Ponencia de la referida Sala, en suplencia por la ausencia del Magistrado Titular de la mencionada Ponencia, con apoyo en lo ordenado en el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en el acuerdo G/JGA/25/2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 26 de febrero de 2020, en su carácter de Instructor y como Presidente, actuando como Secretaria de Acuerdos la C. Licenciada Irma Deyanira Guajardo Ramírez, y toda vez que ya quedó cerrada la instrucción en el presente juicio, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente, y;

R E S U L T A N D O :

1°.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 17 de mayo de 2022, el C. ***** en representación de ***** demandó la nulidad de los créditos fiscales correspondientes a los periodos 04-2017, 05-2017, 06-2017; 03-2018, 04-2018, 05-2018, 06-2018; 02-2019, 03-2019, 04-2019-, 05-2019, 06-2019; 01-2020, 02-2020, 03-2020, 04-2020, 05-2020, 06-2020; 01-2021, 02-2021, 03-2021, 04-2021, 05-2021 y 06-2021, mismos que manifiesta desconocer su origen y notificación, atribuyendo su emisión al Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Nuevo León.

2°.- Por acuerdo de 15 de junio de 2022, previo cumplimiento al requerimiento contenido en auto de 24 de mayo de 2022, se admitió a trámite la demanda, y con copia de la misma, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley.

3º.- Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 18 de agosto de 2022, el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional en el Estado de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en representación de la autoridad demandada, produjo su contestación a la demanda.

4º.- Por acuerdo de 24 de agosto de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad mencionada, y se concedió a la parte actora un plazo de diez días a fin de que ampliara su demanda, lo cual no hizo.

5º.- Mediante auto de 27 de septiembre de 2022 se tuvo por no formulada la ampliación a la demanda y se concedió a las partes el término de cinco días, contado a partir del hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto para formular alegatos, habiéndolos presentado solo la autoridad.

6º.- Una vez transcurrido el plazo concedido, quedó cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, 48, fracción VI, 49, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, en relación con lo previsto por los diversos 2º y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso.

SEGUNDO.- La existencia de los créditos fiscales correspondientes a los periodos 04-2017, 05-2017, 06-2017; 03-2018, 04-2018, 05-2018, 06-2018; 02-2019, 03-2019, 04-2019-, 05-2019, 06-2019; 01-2020, 02-2020, 03-2020, 04-2020, 05-2020, 06-2020; 01-2021, 02-2021, 03-2021, 04-2021, 05-2021 y 06-2021, fue controvertida por la parte actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por cuestión de método, esta Juzgadora procede al estudio de la causal de improcedencia planteada por la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, en la cual básicamente argumenta lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 3, fracción III; 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 8, fracción XVII de la ley en cita, y 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es improcedente el presente juicio, y procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado.

Que tal como lo indica el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de tercero en el juicio, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, en el caso particular, al tratarse de un demandante con el carácter de patrón, quien impugna la determinación de créditos fiscales del incumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda, es claro advertir, que la figura de tercero interesado recae en el trabajador o trabajadores por los que fue omiso en el entero de las aportaciones y/o amortizaciones.

Que si se determinó a cargo del patrón, ahora actor, una determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda de los trabajadores, acto que en el presente juicio controvierte, es papable la existencia de trabajadores o personal subordinado a la actora, cuyos derechos son afectados con la impugnación que realiza, por lo que, la parte actora debió señalar como requisito esencial de su demanda, al tercero(s) interesado(s), requisito que obviamente omitió citar, en franca contravención a lo dispuesto en el artículo previamente citado.

Agrega, que al establecerse con claridad que existen trabajadores, con un interés directo en relación al pago de aportaciones y amortizaciones de las cuotas obrero patronales en materia de vivienda, deben ser señalados como terceros interesados en el juicio por la actora; es por ello que se considera que el seguirse el juicio sin el señalamiento de los trabajadores, al ser los afectados de manera directa del incumplimiento por parte del actor, se infringe con ello el derecho humano de audiencia garantizado por el artículo 14 Constitucional al no ser llamados a juicio.

Que además, de conformidad con la fracción VIII del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora tenía la obligación de indicar o señalar como tercero interesado a sus trabajadores, situación que no aconteció; que de igual manera, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal, los Magistrados instructores de las Salas Regionales se encuentran facultados para desechar las demandas cuando no se ajusten a los requisitos legales.

Que era obligación de la actora dentro del juicio contencioso administrativo señalar el nombre y domicilio del representante legal de la mayoría de los trabajadores, o en su caso, el secretario general del sindicato, así como de anexar copias de la demanda y sus anexos para que sean emplazados, de lo contrario, era evidente la procedencia de requerimiento por parte de la Sala, o en su caso, el desechamiento de la demanda planteada.

A juicio esta Sala, se estima que la causal de improcedencia planteada por la autoridad es **infundada**, en razón de lo siguiente:

En principio, conviene precisar que los argumentos de la autoridad se encuentran encaminados a tener como terceros interesados a los trabajadores de la actora, pues en esencia alega que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado.

Al respecto, es menester referir los términos y alcances de los numerales 3 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén la figura del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal, mismos que disponen:

“Artículo 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:
(...)
III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.
(...)”

“Artículo 14.- La demanda deberá indicar:
(...)
VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
(...)”

De las normas jurídicas transcritas se advierte que en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tendrá como tercero interesado, al que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es decir, que tenga pretensiones contrarias a éste, para que; en su caso, como obligación procesal para el accionante, en el escrito de demanda indique el nombre y domicilio del tercero interesado, siempre y cuando lo haya.

En el caso particular, del análisis efectuado al escrito de demanda presentado por la actora, no se desprende que se hubiese señalado a persona o personas que tuvieran la calidad de tercero interesado, circunstancia ante la cual la autoridad indica que se trata de una violación de procedimiento, pues quien tiene esa calidad son los trabajadores de la parte actora, toda vez que en caso de dictarse una resolución definitiva y favorable para la actora, se les estaría privando de un derecho previsto en la propia Constitución.

Asimismo, se destaca que de los artículos 36 y 39 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que el incumplimiento del patrón respecto a sus obligaciones, como lo es la inscripción; o bien, del pago en tiempo, no le eximirá en ninguna forma de tener que cubrir las aportaciones, en virtud de que el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, cuestión que en todo caso debe encontrarse debidamente respaldado por la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de obligaciones a los patrones; que lo es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, incluso se advierte que de no cumplir con el pago de aportaciones en los plazos establecidos por ley, se causarán actualizaciones y recargos, de ahí que sea evidente que en todo momento deberán cumplirse las obligaciones y que si el patrón por sí mismo no las cumple, implica el ejercicio de facultades por la autoridad competente para ello, actos que deberán encontrarse debidamente fundados y motivados.

De igual forma, atendiendo al propio argumento de la autoridad demandada, en el sentido que de constitucionalmente existe obligación de que las personas tengan derecho a una vivienda digna; luego entonces, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores también se encuentra obligado a respetar ese derecho humano al que alude; y no negar en su momento el acceso al mismo, en virtud de que de sus propios razonamientos se desprende que las

autoridades (todas) deberán respetar en todo momento los derechos previstos en la Constitución, máxime que sería su responsabilidad el no exigir en forma correcta, fundada y motivada el cumplimiento de obligaciones patronales.

En esta tesitura, es evidente que la pretensión de la autoridad es infundada, pues en el caso no existe ningún tercero interesado; por tanto, no le asiste la razón a la autoridad en cuanto a que los trabajadores tienen un derecho incompatible, máxime que no debe pasar desapercibido que ellos también tienen a su alcance los medios de defensa previstos en las leyes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones patronales, para lo cual pueden acudir ante las autoridades competentes para exigir sean cumplidas, tal como lo alega el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el presente juicio, en el sentido que no se están cumpliendo las obligaciones patronales, ya que ante ello los trabajadores podrán acudir ante la dependencia respectiva, para hacer de su conocimiento que la empresa para la cual laboran, no está cumpliendo con sus obligaciones patronales y así se ejerzan las facultades correspondientes, como las previstas en las leyes y reglamentos que resulten aplicables; de ahí que como se sostiene, los trabajadores no pueden tener la calidad de tercero interesado en el juicio de nulidad, tramitado ante este Tribunal en virtud de tratarse de cuestiones que deben ser observadas por una autoridad diversa.

Siendo preciso destacar que no por el hecho de que se anule el crédito fiscal se traiga como consecuencia la pérdida del derecho del trabajador de estar en posibilidad de la obtención de un crédito para vivienda o su devolución; dado que para este Juzgador persiste que la litis a dilucidar en este asunto no versa sobre el mencionado derecho de los trabajadores, antes bien estriba en concluir si los motivos y fundamentos empleados por la demandada en el acto de molestia se apegan o no a derecho.

Aunado a que la competencia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para emitir actos como el que en este expediente se combate, no es materia de pronunciamiento por esta Juzgadora, pues, se reitera, la litis que en el asunto en que se actúa se debe dilucidar, es si los motivos y fundamentos empleados por la demandada para expedir la resolución impugnada, incluso los que pudieran sustentar el supuesto de competencia mencionado, se encuentran o no ajustados a derecho.

Tiene aplicación con lo anterior la tesis VII-TASR-PE-4, visible en la Revista del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año I, número 3, Octubre de 2011, página 246, de rubro y texto siguientes:

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Recurso de Reclamación Núm. 292/11-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

Así mismo, para un mayor soporte, la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente número VII-P-SS-18, en el cual por analogía, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado, quien tenga un derecho incompatible con el actor, tratándose de una persona, más no de una autoridad, que incluso pueda ejecutar la resolución impugnada.

TERCERO INTERESADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR, POR SER INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR ENDE DEBE SER EMPLAZADO A JUICIO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; de manera que si se impugna vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, una resolución definitiva derivada de un procedimiento en el que se determinó una infracción administrativa en materia de derechos de autor, de conformidad a la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene el carácter de tercero interesado el titular de esos derechos. En consecuencia, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado a los preceptos fracción VII y 67, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tercero interesado debe ser emplazado personalmente corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersone a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de ley.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1409/09-EPI-01-7/458/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 224

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15452/02-17-02-9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 130

También, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la figura del tercero interesado en los juicios contenciosos administrativos, es requisito que se presente o se señale en la demanda, siempre y cuando y exista o haya dicho tercero, pues de lo contrario no puede requerirse algo que no existe en el caso en particular, contrario a lo pretendido por la autoridad.

Registro: 166 055 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1651 / Número de Tesis: XXI.1o.P.A.116 A

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN TANTO NO ESTÉ CLARAMENTE DEFINIDA SU EXISTENCIA, DEBE DARSE PREPONDERANCIA A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, ANTES DE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA POR NO HABER

INDICADO EL ACTOR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUEL. De la interpretación del artículo 14, fracción VII y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en armonía con la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el requisito de procedibilidad para el inicio del juicio contencioso administrativo federal, relativo a que el promovente indique el nombre y domicilio del tercero interesado, vincula a que el Magistrado instructor realice un juicio de valor en el que, bajo elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, decida sobre la aplicabilidad al caso particular del aludido requisito, ya que la última parte de la referida fracción VII es categórica al atribuir el señalamiento del tercero interesado únicamente "cuando lo haya", lo que implica privilegiar la premisa de que en tanto no esté claramente definida su existencia, debe darse preponderancia a la mencionada prerrogativa constitucional, antes de tener por no interpuesta la demanda por no haber indicado el actor el nombre y domicilio de aquél, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ser llamado, de acuerdo con la información que en vía de contestación de demanda allegue la autoridad, o bien, con la que recabe la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2008. Inmobiliaria La Diana de Occidente, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

En este orden de ideas, es innegable que el señalamiento de la autoridad en relación a que los trabajadores tienen la calidad de tercero interesado es infundado, por lo que en el caso en que interesa no existe la necesidad de requerir su comparecencia en el presente juicio, y en esa razón, es infundada la causal de improcedencia planteada por la demandada.

CUARTO.- En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad en su oficio de contestación, argumentó básicamente lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 8, fracción XI, en relación al artículo 9, fracción II, ambos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que no existen los actos que impugna la actora consistentes en el supuesto mandamiento de ejecución notificado el 12 de mayo de 2022, así como los periodos 2020-06 y 2021-01.

Asimismo, no existe requerimiento con relación a los periodos que impugna la demandante, ni determinación de crédito fiscal que le hubiera sido notificado a ésta.

A juicio de este Órgano Colegiado la causal de improcedencia planteada por la demandada resulta **fundada**.

A efecto de dar claridad a lo anterior, es prudente transcribir en la parte que interesa el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)

XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.
(...)”

Del numeral anteriormente transcrito, se desprende que es improcedente el juicio de nulidad, interpuesto ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando de las constancias de autos se aprecie que no existe el acto impugnado.

Así las cosas, debe reiterarse lo fundado de la causal de improcedencia que se analiza, puesto que, en la especie, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores manifestó al momento de dar contestación a la demanda de que se trata, que no existen las resoluciones relativas a los periodos 2020-06 y 2021-01, así como el mandamiento de ejecución notificado el 12 de mayo de 2022.

Por lo tanto, debe decirse que en el caso a estudio, los actos aludidos en el párrafo anterior no existen, pues en los autos del presente expediente no se demostró la existencia de éstos, máxime si se toma en cuenta que la enjuiciante fue totalmente omisa en acreditar la existencia de algún documento, en el cual pudo haberse apreciado la supuesta existencia de las resoluciones con números de crédito 2020-06 y 2021-01, así como del mandamiento de ejecución.

Motivo por el cual, si en los autos del presente expediente, por un lado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores manifestó que las resoluciones con número de crédito 2020-06 y 2021-01, así como el mandamiento de ejecución notificado el 12 de mayo de 2022 (sic), no existen, y por otro, la accionante omitió exhibir documentación alguna que lleve a esta Juzgadora

a concluir que en el caso concreto el acto en comento tienen plena existencia; en tal virtud, lo procedente en la especie es que se reitere lo fundado de la parte de la causal de improcedencia que se analiza, así como el sobreseimiento del presente juicio, respecto de esos actos, toda vez que, como ya se dijo anteriormente, de los autos del asunto que se resuelve, se desprende que los actos citados no existen.

No resulta óbice a lo anterior, lo aseverado por la enjuiciante en su escrito de demanda, en el sentido de que desconoce, entre otras, las resoluciones con número de crédito 06-2020 y 01-2021, así como el mandamiento de ejecución de 11 de mayo de 2022; ya que para esta Juzgadora, debe prevalecer que la demandada argumentó la inexistencia de las resoluciones con número de crédito con número de crédito 06-2020 y 01-2021, así como del mandamiento de ejecución de 11 de mayo de 2022, sin que la impetrante acreditara que dichos documentos tienen plena existencia, pues se olvidó por completo en exhibir documento alguno, en el cual posiblemente se pudo apreciar la existencia de los multicitados actos.

QUINTO.- En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad en su oficio de contestación, argumentó básicamente lo siguiente:

Que procede el sobreseimiento respecto a la impugnación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 19001174Y3753031107, 192175Y3753031107, 192176Y3753031107, 19000183Y3753031107, 19000184Y3753031107, 19000185Y3753031107, 19000186Y3753031107, 19001192Y3753031107, 19001193Y3753031107, 19001194Y3753031107, 19001195Y3753031107, 19001196Y3753031107, 19001201Y3753031107, 19001202Y3753031107, 19001203Y3753031107, 19001204Y3753031107, 19001205Y3753031107, 19001212Y3753031107, 19001213Y3753031107, 19001214Y3753031107, 19001215Y3753031107 y 19001216Y3753031107, correspondientes a los periodos 2017-04, 2017-05, 2017-06, 2018-03, 2018-04, 2018-05, 2018-06, 2019-02, 2019-03, 2019-04, 2019-05, 2019-06, 2020-01, 2020-02, 2020-03, 2020-04, 2020-05, 2021-02, 2021-03, 2021-04, 2021-05 y 2021-06, toda vez que son actos consentidos.

Que conforme a lo previsto en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento las citadas resoluciones, toda vez que la actora las consintió, toda

vez que no fueron impugnadas en el término legal de 30 días que establece el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A juicio de este Órgano Colegiado, la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades resulta fundada en una parte, e infundada en otra, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Como principio, resulta fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad únicamente en lo que respecta a las resoluciones con número de folio 19001174Y3753031107, 192175Y3753031107, 192176Y3753031107, 19000183Y3753031107, 19000184Y3753031107, 19000185Y3753031107, 19000186Y3753031107, 19001192Y3753031107, 19001193Y3753031107, 19001194Y3753031107, 19001195Y3753031107, 19001196Y3753031107, 19001201Y3753031107, 19001202Y3753031107, 19001203Y3753031107, 19001204Y3753031107, 19001205Y3753031107, 19001212Y3753031107 y 19001213Y3753031107, correspondientes a los periodos 2017-04, 2017-05, 2017-06, 2018-03, 2018-04, 2018-05, 2018-06, 2019-02, 2019-03, 2019-04, 2019-05, 2019-06, 2020-01, 2020-02, 2020-03, 2020-04, 2020-05, 2021-02 y 2021-03.

Lo anterior es así, debido a que del estudio realizado a las constancias de autos, en específico a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 19001174Y3753031107, 192175Y3753031107, 192176Y3753031107, 19000183Y3753031107, 19000184Y3753031107, 19000185Y3753031107, 19000186Y3753031107, 19001192Y3753031107, 19001193Y3753031107, 19001194Y3753031107, 19001195Y3753031107, 19001196Y3753031107, 19001201Y3753031107, 19001202Y3753031107, 19001203Y3753031107, 19001204Y3753031107, 19001205Y3753031107, 19001212Y3753031107 y 19001213Y3753031107, correspondientes a los periodos 2017-04, 2017-05, 2017-06, 2018-03, 2018-04, 2018-05, 2018-06, 2019-02, 2019-03, 2019-04, 2019-05, 2019-06, 2020-01, 2020-02, 2020-03, 2020-04, 2020-05, 2021-02 y 2021-03, emitidas por la Gerencia de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como a sus constancias de notificación, las cuales se localizan a fojas de la 104 a la 278 de este expediente, se obtiene que esos actos cuestionados fueron notificados a la actora el 7 de noviembre de 2018, 27 de diciembre de 2017, 16 de abril de 2018, 6 de agosto de 2018, 25 de septiembre de 2018, 3 de diciembre de 2018, 28 de enero de 2019, 21 de junio de 2019, 22 de agosto de 2019, 30 de septiembre de 2019, 17

de marzo de 2021, 25 de febrero de 2021, 17 de marzo de 2021, 17 de mayo de 2021, 30 de agosto de 2021 y 4 de octubre de 2021, siendo el mas reciente, de fecha 4 de octubre de 2021.

Así las cosas, se reitera la improcedencia de este juicio, en lo que concierne a la impugnación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números 19001174Y3753031107, 192175Y3753031107, 192176Y3753031107, 19000183Y3753031107, 19000184Y3753031107, 19000185Y3753031107, 19000186Y3753031107, 19001192Y3753031107, 19001193Y3753031107, 19001194Y3753031107, 19001195Y3753031107, 19001196Y3753031107, 19001201Y3753031107, 19001202Y3853031107, 19001203Y3753031107, 19001204Y3753031107, 19001205Y3753031107, 19001212Y3753031107 y 19001213Y3753031107, correspondientes a los periodos 2017-04, 2017-05, 2017-06, 2018-03, 2018-04, 2018-05, 2018-06, 2019-02, 2019-03, 2019-04, 2019-05, 2019-06, 2020-01, 2020-02, 2020-03, 2020-04, 2020-05, 2021-02 y 2021-03, emitidas por la Gerencia de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que de la fecha en que se notificó el más reciente de los documentos mencionados, es decir, el 13 de octubre de 2021, al 17 de mayo de 2022, día en que la accionante presentó la demanda de que se trata ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noreste, transcurrió en exceso el plazo de 30 días a que alude el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que una vez efectuado el cómputo correspondiente, al descontar los días considerados inhábiles para este tribunal se tiene que dicho plazo feneció el 30 de noviembre de 2021.

Cabe precisar que la promovente es totalmente omisa en formular agravios en contra de la notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números 19001174Y3753031107, 192175Y3753031107, 192176Y3753031107, 19000183Y3753031107, 19000184Y3753031107, 19000185Y3753031107, 19000186Y3753031107, 19001192Y3753031107, 19001193Y3753031107, 19001194Y3753031107, 19001195Y3753031107, 19001196Y3753031107, 19001201Y3753031107, 19001202Y3853031107, 19001203Y3753031107, 19001204Y3753031107, 19001205Y3753031107, 19001212Y3753031107 y 19001213Y3753031107, emitidas por la Gerencia de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a efecto de estar en aptitud de

estimar si las mismas se llevaron a cabo de manera ilegal, y así proceder al análisis del fondo del asunto; lo anterior, debido a que el particular fue totalmente omiso en ampliar la demanda de que se trata, no obstante el plazo que se le concedió en el auto de 24 de agosto de 2022 (fojas 331), tal y como se proveyó en el diverso acuerdo de 27 de septiembre de 2022 (fojas 335); además, es preciso destacar que estos acuerdos en ningún momento han sido cuestionados en las instancias legales respectivas por alguna de las partes, motivo por el cual, debe prevalecer la legalidad de la notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números 19001174Y3753031107, 192175Y3753031107, 192176Y3753031107, 19000183Y3753031107, 19000184Y3753031107, 19000185Y3753031107, 19000186Y3753031107, 19001192Y3753031107, 19001193Y3753031107, 19001194Y3753031107, 19001195Y3753031107, 19001196Y3753031107, 19001201Y3753031107, 19001202Y3753031107, 19001203Y3753031107, 19001204Y3753031107, 19001205Y3753031107, 19001212Y3753031107 y 19001213Y3753031107, emitidas por la Gerencia de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Así las cosas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 9, fracción II, de la ley invocada, procede decretar el sobreseimiento del juicio, únicamente respecto de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números 19001174Y3753031107, 192175Y3753031107, 192176Y3753031107, 19000183Y3753031107, 19000184Y3753031107, 19000185Y3753031107, 19000186Y3753031107, 19001192Y3753031107, 19001193Y3753031107, 19001194Y3753031107, 19001195Y3753031107, 19001196Y3753031107, 19001201Y3753031107, 19001202Y3753031107, 19001203Y3753031107, 19001204Y3753031107, 19001205Y3753031107, 19001212Y3753031107 y 19001213Y3753031107, correspondientes a los periodos 2017-04, 2017-05, 2017-06, 2018-03, 2018-04, 2018-05, 2018-06, 2019-02, 2019-03, 2019-04, 2019-05, 2019-06, 2020-01, 2020-02, 2020-03, 2020-04, 2020-05, 2021-02 y 2021-03.

Por otra parte, resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad en cuanto a las resoluciones con números de crédito 192001214Y3753031107, 19001215Y3753031107 y 19001216Y3753031107, correspondientes a los periodos 04-2021, 05-2021 y 06-2021, toda vez que del

análisis realizado a las constancias que integran el presente juicio, concretamente a fojas 279 a 305 de autos, se aprecia que dichas resoluciones fueron notificadas por estrados a la enjuiciante en fechas 27 de abril de 2022 y 12 de mayo de 2022.

En esa virtud, tomando en consideración las resoluciones con números de crédito 192001214Y3753031107, 19001215Y3753031107 y 19001216Y3753031107, correspondientes a los periodos 04-2021, 05-2021 y 06-2021, fueron notificadas a la hoy actora el 27 de abril de 2022 y 12 de mayo de 2022, y que de esas fechas, al 17 de mayo de 2022, en que interpuso la demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal (tal como consta del sello de recepción inserto a foja 1 de autos), se tiene que se encontraba dentro del término legal que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ende, se estima infundada la causal de improcedencia planteada por la demandada.

SEXTO.- La actora en su escrito de demanda, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, negó tener conocimiento, entre otras, de las resoluciones con números de crédito 192001214Y3753031107, 19001215Y3753031107 y 19001216Y3753031107, correspondientes a los periodos 04-2021, 05-2021 y 06-2021, atribuyendo su emisión al Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Nuevo León.

Cabe precisar que la autoridad al contestar la demanda exhibió las resoluciones 192001214Y3753031107, 19001215Y3753031107 y 19001216Y3753031107, correspondientes a los periodos 04-2021, 05-2021 y 06-2021, así como su notificación por estrados de fechas 27 de abril de 2022 y 12 de mayo de 2022 (fojas 297 a 305 de autos), y no obstante que mediante acuerdo de 24 de agosto de 2022 se corrió traslado del escrito de contestación de demanda con sus anexos a la parte actora, para el efecto de que ampliara su demanda, siendo notificada por boletín jurisdiccional el 2 de septiembre de 2022, (según se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja 333 de autos) es el caso que ésta no fue formulada por la parte actora, tal y como se señaló en el auto de 27 de septiembre de 2022, visible a foja 335 de autos.

A juicio de este Órgano Colegiado se **reconoce la validez** de las resoluciones 192001214Y3753031107, 19001215Y3753031107 y 19001216Y3753031107, correspondientes a los periodos 04-2021, 05-2021 y 06-

2021, toda vez que en el caso que interesa, la parte actora no formuló conceptos de impugnación en contra de las mismas, ni de su notificación por estrados, ya que no amplió su demanda dentro del plazo legal, tal y como se acordó mediante auto de 27 de septiembre de 2022 (visible a fojas 335 de autos), por lo que la legalidad de dichas resoluciones impugnadas, así como de su notificación no fue desvirtuada.

En efecto, del análisis de las constancias en autos, se desprende que la enjuiciante promovió juicio de nulidad en contra de las resoluciones 192001214Y3753031107, 19001215Y3753031107 y 19001216Y3753031107, correspondientes a los periodos 04-2021, 05-2021 y 06-2021.

Por tanto, ante tal manifestación, y al haber exhibido la autoridad las resoluciones 192001214Y3753031107, 19001215Y3753031107 y 19001216Y3753031107, correspondientes a los periodos 04-2021, 05-2021 y 06-2021, así como su notificación por estrados de 27 de abril y 12 de mayo de 2022, y no obstante que se corrió traslado del escrito de contestación de demanda con sus anexos a la parte actora, mediante acuerdo de 24 de agosto de 2022, para el efecto de que ampliara su demanda, siendo notificada por boletín jurisdiccional el 2 de septiembre de 2022, es el caso que ésta no fue formulada por la parte actora, tal y como se señaló en el auto de 27 de septiembre de 2022, visible a foja 335 de autos.

En ese orden de ideas, y toda vez que la demandante no expresó conceptos de impugnación, aún y cuando, se insiste, se corrió el traslado con la documentación presentada por el representante de las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, en esa razón procede reconocer la validez de las resoluciones 192001214Y3753031107, 19001215Y3753031107 y 19001216Y3753031107 impugnadas, al no desvirtuarse la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad, por falta de expresión de agravios por parte del enjuiciante, en contra de los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Primera Parte, Séptima Época, página 151, la cual a la letra establece:

“AGRAVIOS, EXPRESION DE. Si en los agravios que hace valer el recurrente, ninguna objeción formula contra el considerando que rige el punto resolutivo del fallo en revisión, aun cuando cite ese considerando y señale el artículo del ordenamiento legal reclamado, al que se refiere el mismo, si no precisa ni expone argumento que esté en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en esa parte de la sentencia, así como, si no hace la concordancia necesaria entre éstos y los dispositivos legales que estima infringidos, es indiscutible que los razonamientos en que se apoya el Juez de Distrito para resolver en el sentido en que lo hizo, siguen en pie, y por lo mismo, continúan rigiendo el punto decisorio respectivo; máxime si se toma en cuenta, por una parte, que en los amparos de naturaleza civil son de estricto derecho y no puede suplirse la deficiencia de la queja y, por la otra, que a este máximo organismo judicial de la nación le está vedado examinar de oficio la legitimidad de las resoluciones de los Jueces de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, que terminantemente ordena: "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; ...". Consecuentemente, ante la ausencia de agravios, procede confirmar en este aspecto el fallo recurrido.

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volúmenes 97-102, página 40. Amparo en revisión 1964/76. Horacio Moreno Caballero. 28 de junio de 1977. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Secretario: Efraín Polo Bernal.

Volúmenes 157-162, página 13. Amparo en revisión 818/81. Tortilladoras Mecánicas, S.A. 13 de abril de 1982. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Volúmenes 181-186, página 18. Amparo en revisión 8279/81. Cementos Portland Nacional, S.A. de C.V. 12 de junio de 1984. Unanimidad de veinte votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 193-198, página 16. Amparo en revisión 1127/83. Banco Nacional de México, S.A. 6 de febrero de 1985. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Volúmenes 193-198, página 16. Amparo en revisión 7558/84. Alfonso de Garay Aguilar y otros. 21 de mayo de 1985. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Observaciones

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 19 del amparo en revisión 8279/81 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro.”

SÉPTIMO.- En los agravios primero, segundo y tercero del escrito de demanda, la accionante manifestó básicamente lo siguiente:

En el agravio primero del escrito de demanda la actora argumenta que se infringen los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se dejó ningún documento en donde consten las determinaciones, y solo dijo que por medio de un PAE o mandamiento de ejecución, le iban a embargar las cuentas; que el INFONAVIT pretende cobrarle, supuestamente por haber incumplido en el pago de los créditos fiscales.

Que la autoridad no puede requerir un pago sin estar determinado el crédito fiscal, que debe constar en la resolución determinante que le sea entregada al contribuyente; y que por no cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, al no estar legalmente notificada de dichos créditos, el acto de molestia de la autoridad responsable y el embargo coactivo de las cuentas bancarias es fruto de un acto viciado y por tanto es ilegal.

En los agravios segundo y tercero del escrito de demanda, la actora sostiene que los actos administrativos que combate carecen de fundamentación y motivación debidas, toda vez que la autoridad es omisa en indicar al momento de determinar la multa, la gravedad de la falta y la reincidencia del infractor; que además, la autoridad se encontraba obligada a señalar los periodos que corresponden, si se trata del periodo regular o irregular, la fecha de cada uno, así como identificar cuál es la cuota no pagada a que se refiere; que al no dejar las resoluciones determinantes de los créditos señalados, se le dejó en estado de indefensión.

Al respecto, la autoridad al contestar la demanda argumentó que es infundado lo alegado por la actora, además, acompañó a su oficio de contestación copia certificada del mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo con número de folio 19P01A06Y375303107, así como el citatorio de fecha 16 de agosto de 2019.

A juicio de este Órgano Colegiado los agravios vertidos por la actora son infundados, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Como principio, es importante destacar que del análisis realizado al mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo con número de folio 19P01A06Y3753031107, visibles a fojas 319 a 326 de autos, se advierte que a través de los mismos, la autoridad pretende hacer efectivo a la actora los créditos fiscales números 190011Y3753031107, 19275Y3753031107, 192176Y3753031107, 19001183Y3753031107, 19000184Y3853031107, 19000185Y3753031107 y 19000186Y3753031107, correspondientes a los periodos 2017-04, 2017-05, 2017-06, 2017-03, 2018-03, 2018-04, 2018-05 y 2018-06.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que resulta infundado lo alegado por la actora en el sentido de que la autoridad no puede requerir un pago sin estar determinado el crédito fiscal, pues la autoridad al contestar la demanda exhibió las constancias de notificación de fechas 7 de noviembre de 2018, 27 de diciembre de 2017, 16 de abril de 2018, 6 de agosto de 2018, 25 de septiembre de 2018, 3 de diciembre de 2018 y 28 de enero de 2019, relativas a las resoluciones impugnadas con números de crédito 190011Y3753031107, 19275Y3753031107, 192176Y3753031107, 19001183Y3753031107, 19000184Y3853031107, 19000185Y3753031107 y 19000186Y3753031107, correspondientes a los periodos 2017-04, 2017-05, 2017-06, 2017-03, 2018-03, 2018-04, 2018-05 y 2018-06, que la actora impugna en el presente juicio.

Así las cosas, es claro que la actora sí tenía conocimiento de los actos que dieron origen al procedimiento administrativo de ejecución, además, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la actora no hizo valer agravios en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que fue omisa en ampliar la demanda.

Por otra parte, es infundado lo manifestado por la enjuiciante respecto que carece de la debida fundamentación y motivación el procedimiento administrativo de ejecución; pues del análisis realizado a los actos del procedimiento administrativo de ejecución número de folio 19P01A06Y3753031107, se advierte que la autoridad cumplió con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se encuentran debidamente fundados y motivados como lo exigen el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución, ya que del análisis realizado a los mismos, los cuales obran a fojas 319 a 326, de autos, concretamente del Mandamiento de Ejecución de 25 de julio de 2019, se observa que la autoridad asentó lo siguiente:

- Que la hoy actora omitió pagar las aportaciones y los descuentos de las amortizaciones de crédito por sus trabajadores dentro del plazo que señala el artículo 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, motivo por el cual se determinó y notificó al patrón, hoy actora, las resoluciones 190011Y3753031107, 19275Y3753031107, 192176Y3753031107, 19001183Y3753031107, 19000184Y3853031107, 19000185Y3753031107 y 19000186Y3753031107, con fecha de emisión 30 de noviembre de 2018, 22 de enero de 2018, 14 de mayo de 2018, 16 de agosto de 2018, 25 de septiembre de 2018, 14 de noviembre de 2018 y 9 de enero de 2019.

- Que como consta en las Actas de Notificación citadas, el Instituto hizo del conocimiento del representante legal de la actora los requerimientos de aportaciones y amortizaciones omisas descritos anteriormente, requerimientos en los que se le indicó que las cantidades determinadas fueron el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada trabajador a su servicio, en los términos del artículo 29, fracciones II y III de la Ley de este Instituto y 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en la información proporcionada por el patrón citado al rubro y que obra en los registros de la base de datos de ese Instituto, por el número de días correspondientes al período sujeto a revisión, multiplicando este resultado por el 5%, para efectos del cálculo de las aportaciones, y para el caso de las amortizaciones se multiplicó por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, o bien, se le aplicó la cuota fija determinada por el Instituto, información que se hizo de su conocimiento en los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, asimismo, se indicó, en la resolución que fue notificada, que las multas impuestas por la omisión en el pago, se determinaron con fundamento en el artículo 30, fracción V, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; 70, 71, 73, 75 y 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, haciéndosele saber que la falta de pago oportuno de los montos por conceptos de aportaciones, amortizaciones y de las multas impuestas generaría la actualización de los mismos en términos de lo establecido en los artículos 2, primer párrafo,

fracción II, segundo y último párrafo, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, los montos omisos y sanciones impuestas que se le notificaron se relacionan a continuación:

Folio del crédito	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Importe total de crédito fiscal
19001174Y3753031107	26/09/2018	30/11/2018	\$4,558.05
192175Y3753031107	13/12/2017	22/01/2018	\$21,631.12
192176Y3753031107	14/03/2018	14/05/2018	\$10,056.38
19001183Y3753031107	01/08/2018	16/08/2018	\$30,590.02
19000184Y3753031107	12/09/2018	16/08/2018	\$30,590.02
19001185Y3753031107	14/11/2018	3/01/2019	\$34,507.26
19001186Y3753031107	09/11/2019	28/01/2019	\$23,466.33
Suma			\$165,674.57

- Que a la fecha de emisión del Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago, ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, contado a partir del día siguiente de practicada la notificación de los créditos fiscales otorgado al contribuyente, sin que garantizara o efectuara el pago correspondiente a los créditos fiscales detallados en el considerando 5 del presente Mandamiento de Ejecución, mismos que fueron debidamente determinados en cantidad líquida y notificados al deudor, en las fechas indicadas en el mismo considerando, pudiéndose ejecutar los mismos en los términos de los artículos 144, primer párrafo y 145 del mismo ordenamiento.

En esa virtud, contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad sí fundó y motivó debidamente el mandamiento de ejecución.

Sin que sea óbice a lo anterior que la actora manifieste que la autoridad es omisa en indicar al momento de determinar la multa, la gravedad de la falta y la reincidencia del infractor; pues en el mandamiento de ejecución la autoridad no se encontraba obligada a motivar la gravedad de la falta y la reincidencia de las multas impuestas en las resoluciones que se pretenden hacer efectivas a través de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, pues la fundamentación y motivación de las multas se encuentra asentada en el propio contenido de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 190011Y3753031107, 19275Y3753031107, 192176Y3753031107, 19001183Y3753031107, 19000184Y3853031107, 19000185Y3753031107 y 19000186Y3753031107.

Así las cosas, al ser infundados los argumentos vertidos por la enjuiciante, tiene como consecuencia que prevalezca la legalidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

En esa razón, procede **reconocer la validez** del Mandamiento de Ejecución, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo con número de folio 19P01A06Y3753031107.

Resultan aplicables al caso, las tesis que a continuación se detallan, cuyos rubros y textos señalan lo siguiente:

“PRESUNCION DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTICULO 68 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- El artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece los supuestos de competencia que tiene dicho órgano de control de legalidad, en tal virtud es indudable que la presunción de validez prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación le es aplicable a todos aquellos actos emitidos por autoridad administrativa, que se controviertan a través del juicio de nulidad, por estar regido el procedimiento por dicho Ordenamiento Legal. (32)

Juicio N° III-119/94.- Sentencia de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de 3 votos.- Magistrado Instructor: Leopoldo Ramírez Olivares.- Secretaria: Lic. María Rita Tovar Meza.

Tercera Época, Instancia: Sala Regional Pacífico - Centro (Morelos), R.T.F.F.: Año VIII. No. 90. Junio 1995, Tesis: III-TASR-XIV-377, Página: 38.”

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.(59)

Revisión No. 743/83.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Expediente: 2844/22-06-02-2

23



Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Guillermo González Alcántara.

Segunda Época, Instancia: Pleno, R.T.F.F.: Año IX. No. 94. Octubre 1987, Tesis: II-TASS-10283, Página: 390.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 8, fracciones IV y XI y 9, fracción II, 51, a contrario sensu, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resulta fundada la primera causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad en su oficio de contestación, por tanto, se sobresee el presente juicio, únicamente respecto a las resoluciones con número de crédito 06-2020 y 01-2021, así como del mandamiento de ejecución de 11 de mayo de 2022.

II.- Resulta parcialmente fundada la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad en su oficio de contestación, por tanto, se sobresee el presente juicio, únicamente respecto a las resoluciones con número de crédito 19001174Y3753031107, 192175Y3753031107, 192176Y3753031107, 19000183Y3753031107, 19000184Y3753031107, 19000185Y3753031107, 19000186Y3753031107, 19001192Y3753031107, 19001193Y3753031107, 19001194Y3753031107, 19001195Y3753031107, 19001196Y3753031107, 19001201Y3753031107, 19001202Y3753031107, 19001203Y3753031107, 19001204Y3753031107, 19001205Y3753031107, 19001212Y3753031107 y 19001213Y3753031107.

III.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones con número de crédito 192001214Y3753031107, 19001215Y3753031107 y 19001216Y3753031107, correspondientes a los periodos 04-2021, 05-2021 y 06-2021, así como del mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo con número de folio 19P01A06Y3753031107.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, **JAIME MARTÍNEZ FRANCO** y Doctor **MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, Primer Secretario de Acuerdos, adscrito a la Segunda Ponencia de la referida Sala, en suplencia por la ausencia del Magistrado Titular de la mencionada Ponencia, con apoyo en lo ordenado en el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en el acuerdo G/JGA/25/2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 26 de febrero de 2020, en su carácter de Instructor y como Presidente, ante la Secretario de Acuerdos Licenciada Irma Deyanira Guajardo Ramírez, quien da fe.

MMH/IDGR

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer y cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora y nombre de representante legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”